



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de
apelación de Paez, Ricardo
Federico Zamora, Mario
Alberto Samyn Duco, Luis
Emilio en autos Paez,
Ricardo Federico y otro
c/Partido Justicialista
nro. 2 - distrito Buenos
Aires y otro s/impugnación
de acto de órgano o
autoridad partidaria -
junta electoral
partidaria" (Expte. N° CNE
1621/2026/2/CA1)

BUENOS AIRES

Buenos Aires, 10 de marzo de 2026.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Paez, Ricardo Federico Zamora, Mario Alberto Samyn Duco, Luis Emilio en autos Paez, Ricardo Federico y otro c/Partido Justicialista nro. 2 - distrito Buenos Aires y otro s/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria - junta electoral partidaria" (Expte. N° CNE 1621/2026/2/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a



fs. 78/83 contra la resolución de fs. 70/77, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 113/115, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 70/77 el señor juez federal con competencia electoral decide “[d]eclarar la temporaneidad del recurso de apelación planteado por la lista de Congresales y Consejeros del distrito Tigre [...] contra la resolución nro. 10 de la Junta Electoral del Partido Justicialista del distrito Buenos Aires”, y en consecuencia “[h]acer saber a la Junta Electoral del Partido Justicialista del distrito Buenos Aires que deberá proceder a la inmediata oficialización de la lista de candidatos a Congresales del distrito Tigre [...] efectuando el corrimiento de los candidatos suplentes [...] hasta completar la cantidad de titulares requeridos para el distrito, respetando la paridad de género”, así como “para la categoría consejeros por [dicho] distrito”.

Asimismo, “[d]eja[] sin efecto la proclamación de la lista única [realizada] por la Junta Electoral mediante resolución nro. 35 de fecha 21/02/2026; respecto del distrito Tigre encabezada por Luis Emilio Samyn Ducó”.

Contra esta decisión, Luis Emilio Samyn Ducó, Pablo Acevedo y Lázaro Flores -en su carácter de candidato a Presidente del Consejo del distrito Tigre de la lista “Lealtad Peronista” del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Partido Justicialista del distrito Buenos Aires y apoderados de aquella, respectivamente- apelan y expresan agravios a fs. 78/83.

A fs. 113/115 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe revocarse la resolución apelada.

2º) Que en reiteradas ocasiones, se ha señalado que la carta orgánica es la ley fundamental del partido a la que deben someterse las autoridades y afiliados (cf. art. 21, ley 23.298 y Fallos CNE 1440/92; 2253/97; 3270/03; 3428/05; 3455/05; 3729/06; 4022/08; 4062/08; 4132/09, entre otros).

Concordemente, el artículo 29 establece que "[l]a elección de autoridades partidarias se llevará a cabo periódicamente, de acuerdo a sus cartas orgánicas, subsidiariamente por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos o por la legislación electoral".

3º) Que, en ese orden, el artículo 52 de la carta orgánica partidaria prevé -en lo que aquí interesa- que "[l]a Junta Electoral dictará su propio reglamento, así como las normas complementarias que resulten necesarias para la regulación de los actos electorales, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo Provincial".

En el marco de dichas atribuciones y en atención a la "convocatoria a elecciones internas para las candidaturas de presidente, consejeros



titulares y suplentes del Consejo Provincial, 135 consejos distritales y congresales provinciales, para el próximo 15 de marzo de 2026", mediante Resolución N° 1 el citado órgano partidario decidió "[a]probar el reglamento interno" (cf. https://www.pjbonaerense.org.ar/wp-content/uploads/2025/12/12_Junta-Electoral-RESOLUCION-1.pdf, disponible el 10 de marzo de 2026), el cual prescribe -entre otras cuestiones- que "[l]a Junta podrá notificar sus resoluciones generales o particulares personalmente a los interesados, por cédula al domicilio electrónico constituido o por publicación en el sitio web del [p]artido. En este último caso, al publicarse la resolución se deberá dejar constancia del día y hora en que la misma se publica" (cf. art. 2°).

Asimismo, establece que "[l]a presentación de las listas de candidatos se hará dentro de los plazos que fij[e] el cronograma aprobado por el Consejo provincial" (cf. art. 6°), "en planillas y en soporte digital [...] consignando [...] el número total de cargos a cubrir, titulares y suplentes, debiéndose acompañar la planilla de aceptación de cargo individual y fotocopia del documento de cada candidato" (cf. art. 7°, inc. "a").

4°) Que según se desprende de la página web de la agrupación los cargos a elegir en la localidad de Tigre eran "24 consejeros titulares, 12 consejeros suplentes, 15 congresales titulares y 8





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

congresales suplentes" (cf. <https://www.pjbonaerense.org.ar/wp-content/uploads/2026/01/Cargos-a-Elegir.pdf>, disponible el 10 de marzo de 2026).

En esa línea, la junta electoral partidaria -al decidir como lo hizo- consideró que "la lista presentada [...] ha[bía] omitido al momento de la presentación la integración de 3 candidatos a congresales provinciales titulares", "acompañando documentación que completa[ba] la nómina" "con posterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de listas" (cf. fs. 1/58, págs. 18/22).

Es preciso destacar, en este punto, que dicha circunstancia no se encuentra controvertida en el *sub examine*, pues los propios apoderados de aquella expresamente reconocen que "el día 9 de febrero [...] procedi[eron] a las 15.58 horas [...] a reformular la ubicación de los candidatos" (cf. fs. cit., págs. 49/56).

5°) Que, en ese sentido, corresponde señalar que la junta electoral, en cumplimiento de los plazos y requisitos internos, mediante la resolución nro. 35 del 21 de febrero de 2026 proclamó como lista única, respecto del distrito Tigre, a la encabezada por Luis Emilio Samyn Ducó (cf. <https://www.pjbonaerense.org.ar/wp-content/uploads/2026/02/RESOLUCION-N-35-PROCLAMACION-1ERA.pdf>, disponible el 10/3/26).



Al respecto, dable es recordar que como ha explicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el legislador creó un sistema estructurado sobre la base de un cronograma electoral que consta de sucesivas etapas, que se desarrollan en plazos breves y perentorios, y respecto de las cuales rige el principio de preclusión. En virtud de tal principio, no es posible la reapertura de etapas y momentos procesales ya extinguidos y se considera válido todo acto que no fue impugnado en tiempo oportuno (Fallos 344:2513, y sus citas).

Es por ello también que el Alto Tribunal ha indicado que "[e]l principio de preclusión electoral [tiene asignada] una especial trascendencia (Fallos: 340:1084), no por un apego ritualista a las formas y procedimientos reglados sino porque su respeto "atañe a la sustancia del acto, cuya validez y firmeza deben ser garantizadas" en resguardo de "la seguridad jurídica y certeza de los procesos electorales" (Fallos: 314:1784; en igual sentido Fallos: 331:866; 342:343 y 344:2513).

6º) Que toda vez que el criterio seguido por el organismo electoral partidario, atendiendo "[a]l comportamiento general de todas las listas presentadas por los 135 distritos de la provincia" (cf. fs. cit., págs. 18/22), no se apartó de las disposiciones mencionadas -que expresamente prescriben la modalidad y forma en que debe presentarse la respectiva documentación al igual que su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

consiguiente notificación-, corresponde revocar la resolución apelada, lo que así se resuelve.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

El señor Juez del Tribunal, doctor Daniel Bejas, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).



#41103706#492426547#20260310112517986